ADMINISTRACION DE JUSTICIA

PLAZA Nº 1 DE LA SECCION DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL DE INSTANCIA CIUDAD REAL

SENTENCIA: 00128/2026

SERVICIO COMUN DE TRAMITACION
Teléfono: 926278800

Modelo: N11600 SENTENCIA ART 67 Y SS LRJCA
C/ERAS DEL CERRILLO, Nº 3 - CIUDAD REAL
Teléfono: 926278800
Correo electrónico: scg.ciudadreal@justicia.es

Equipo/usuario: EQP

N.I.G: 13034 45 3 2025 0000452
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000226 /2025 /
Sobre: FUNCIONARIOS PUBLICOS
De D/Dª:
Abogado: MIGUEL ANGEL URQUIDI DUEÑAS
Procurador D./Dª: JOAQUIN HERNANDEZ CALAHORRA
Contra D./Dª AYUNTAMIENTO DE CIUDAD REAL AYTO.CIUDADREAL
Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO
Procurador D./Dª

SENTENCIA

En Ciudad Real, a veintiuno de mayo de dos mil veintiséis.

Luis Alfonso Zuloaga Jiménez, magistrado titular de la Plaza Uno de la Sección Contencioso-administrativa del Tribunal de Instancia de Ciudad Real, ha visto el presente Procedimiento Abreviado nº 226/2025. Se ha incoado en virtud de recurso interpuesto por doña , representada por el procurador de los Tribunales don Joaquín Hernández Calahorra y asistida por el letrado don Miguel Ángel Urquidi Dueñas. Ha sido parte demandada el Ayuntamiento de Ciudad Real, representado y asistido por los letrados doña María Moreno Ortega y don Julián Gómez-Lobo Yangüas. SSª, en nombre de SM El Rey y en virtud de la autoridad que le confiere la Constitución Española, dicta la presente Sentencia, que se basa en los siguientes:

Código Seguro de Verificación Puede verificar este documento en https://www.administraciondejusticia.gob.es

ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El 1-9-25 la representación procesal de la parte demandante interpuso recurso contencioso-administrativo contra la resolución de 23 de junio de 2025 del Ayuntamiento de Ciudad Real (adjunta al recurso contencioso).

En posterior escrito de demanda, de fecha 10-9-25, tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación al caso, la actora terminó suplicando al Juzgado que *<<dicte Sentencia por la que se estime la demanda interpuesta, acordando dejar sin efecto la resolución impugnada y consecuentemente se declare la inexistencia de extemporaneidad de la reclamación patrimonial presentada por mi mandante ante el Ayuntamiento de Ciudad Real y por tanto la procedencia de su admisión a trámite>>*.

SEGUNDO.- Admitido a trámite el recurso contencioso mediante Decreto de la Sra. LAJ de 11-9-25, se acordó sustanciarlo por las normas del Procedimiento Abreviado, reclamándole a la Administración demandada el expediente administrativo.

TERCERO.- Llegado que fue el 20-5-26 como fecha finalmente señalada para la celebración del juicio, comparecieron ambas partes. La vista se desarrolló en los términos que son de ver en soporte videográfico obrante en autos. Quedaron las actuaciones conclusas para dictar sentencia.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

CUARTO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales y demás de general y pertinente aplicación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Objeto del recurso.

Se impugna la resolución administrativa identificada en el Antecedente de Hecho Primero de la presente sentencia. La controversia gira en torno a cómo debe computarse en el presente caso el *dies a quo* para iniciar el plazo para interponer la reclamación de responsabilidad patrimonial. La actora sostiene que el mismo comienza cuando se tuvo *<<conocimiento definitivo de los efectos del quebranto, esto es, el alcance definitivo de las lesiones. (…) este conocimiento definitivo no ha llegado hasta que el experto (traumatólogo del Sescam) ha realizado las pruebas necesarias para la detección del alcance de las lesiones y por supuesto descartar otras posibles generadas desde el acto lesivo>>*. Por el contrario, el demandado lo fija el 11-3-24, entendiendo que fue entonces cuando se declaró la consolidación de las lesiones.

SEGUNDO.- Valoración de la prueba y decisión judicial.

Con carácter previo a la valoración de la prueba *stricto sensu*, va a extractarse la STSJ Andalucía (Sala de lo C-A, Sec. 4ª) núm. 417/2025, de 17 de marzo (rec. 611/2022), que

recoge jurisprudencia de la Sala 3ª TS sobre el momento en que se conoce el alcance de los daños, destacándose allí que la prescripción se inicia cuando se conocen definitivamente los efectos del quebranto:

<<(…) la sentencia de 28 febrero 2007 que señala "el dies a quo para el ejercicio de responsabilidad por disposición legal ha de ser aquel en que se conozcan definitivamente los efectos del quebranto o a aquél en que se objetivan las lesiones con el alcance definitivo de secuelas, y una vez establecido dicho alcance definitivo de la enfermedad y sus secuelas, los tratamientos posteriores encaminados a obtener una mejor calidad de vida o a evitar ulteriores complicaciones en la salud del paciente o la progresión de la enfermedad, no enervan la situación objetiva en que la lesión, enfermedad o secuela consiste (sentencia del Tribunal Supremo 12 noviembre 2007)".

En sentencia de fecha 28-6-2011 se ha declarado que "...lo que tampoco supone que el plazo quede abierto de manera indefinida, sino que ha de estarse al momento en el que se concreta el alcance de la secuelas, pues el carácter crónico o continuado de la enfermedad no impiden conocer en un determinado momento de su evolución, su alcance y secuelas definitivas al menos de aquellas cuya concreta reparación se pretende(sentencias 12-12-2009, 15-12-2010 y 26-1-2011) ni siquiera al albur de que la situación ya determinada fuera sobrevenidamente reconocida a efectos laborales y de Seguridad Social, lo que constituye una mera paradoja de la tramitación coetánea de los distintos procedimientos administrativos y sociales consecuencia de un mismo resultado lesivo,

insusceptible -sic- de reabrir la reclamación por la secuela definitivamente determinada en momento anterior....">>.

Igualmente va a extractarse la STSJ Comunidad Valenciana (Sala de lo C-A, Sec. 2ª) núm. 488/2025, de 25 de junio (rec. 105/2023), ya que también arrojará luz a nuestro procedimiento, en la medida en que dicha STSJ contiene jurisprudencia de la Sala 3ª del TS sobre el cómputo del *dies a quo* en casos como el que aquí nos ocupan, en relación con el art. 67.1 Ley 39/2015, de 1 de octubre. Veamos:

<<*TERCERO.- La resolución administrativa rechaza la reclamación apreciando la prescripción del derecho a reclamar al amparo del artículo 67 de la ley 39/15, de 1 de octubre, a cuyo tenor: "Los interesados sólo podrán solicitar el inicio de un procedimiento de responsabilidad patrimonial, cuando no haya prescrito su derecho a reclamar. El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo. En caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas".*

A efectos de determinar el plazo de prescripción lo esencial es determinar el momento en el que la parte posee un conocimiento definitivo de los efectos del quebranto derivado de la deficiente asistencia sanitaria, es decir el momento de objetivación de las secuelas, sin que los tratamientos posteriores dirigidos a obtener una mejor calidad de vida enerven la situación objetiva de la lesión o secuela.

Rige en este ámbito el principio de la actio nata (actio nondum nata non praescribitur), según el cual el plazo de prescripción comienza a correr desde que la acción pudo ejercitarse, es decir, cuando se conocieron los elementos que permitían su ejercicio, esencialmente el conocimiento del daño y de su ilegitimidad.

Los tratamientos posteriores seguidos por el recurrente no pueden retrasar el díes a quo para el cómputo del plazo de un año para el ejercicio de la acción.

La solicitud de recurrente debe enmarcarse en el cumplimiento de los requisitos y presupuestos previstos legalmente y, realizando una valoración de los documentos existentes en el expediente administrativo se llega a la conclusión de que el actor no ejercitó la acción en el plazo previsto legalmente de un año a partir de la estabilización de las lesiones y secuelas. La declaración de incapacidad permanente no va a incidir en la estabilización de las secuelas sino que los efectos que tiene son otros.

La demandante se opone a la prescripción alegando que no ha trascurrido el plazo de un año, partiendo de la fecha de concesión de la incapacidad permanente para la profesión habitual por el INSS el 19/8/2020 .

Nos remitimos a lo expuesto por el Tribunal Supremo en sentencia n.º463/2019 dictada en fecha 4 de abril, (recurso 4399/2017) que fija como doctrina casacional:" (...)declarar que el "dies a quo" del cómputo del plazo de prescripción para el ejercicio de una acción de responsabilidad patrimonial por los perjuicios causados por una prestación médica de los servicios públicos (o, como en este caso, de una Mutua

laboral) es el de la fecha de curación, o como aquí acontece, desde la fecha en la que, con conocimiento del afectado, quedaron definitivamente estabilizadas las secuelas, con independencia y al margen de que, con base en esas mismas secuelas , se siga expediente para la declaración de incapacidad y cualquiera que sea su resultado ".

Nos remitimos a lo expuesto por esta misma Sala y sección en sentencia 991/2023 del 23 de noviembre de 2023 (ROJ: STSJ CV 5916/2023 - ECLI:ES:TSJCV:2023:5916) :

"(...)Igualmente resultan pertinentes los razonamientos de la STS núm. 588/2018, de 11 de abril , en la que a su vez se cita la STS de 28-6-2011 , en la que se razona que "lleva razón el recurrente en lo que se refiere a la necesidad de distinguir entre los daños permanentes y los daños continuados. Como declaramos en nuestra STS de 13-5-2010 [...], con cita de la de 18-1-2008 [...] existen determinadas enfermedades en las que la salud queda quebrantada de forma irreversible, supuestos en que entra en juego la previsión legal de que el ejercicio de la acción de responsabilidad ha de efectuarse, siguiendo el principio de la actio nata, desde la determinación del alcance de las secuelas, aun cuando en el momento de su ejercicio no se haya recuperado íntegramente la salud, por cuanto que el daño producido resulta previsible en su evolución y en su determinación, y por tanto, cuantificable.

También es evidente que surgen casos en la realidad sanitaria en que ni existe auténtica curación ni la posibilidad de determinación del alcance de las secuelas; y ello bien porque la propia naturaleza de la enfermedad no permita prever la posible evolución de las mismas, bien porque

en el devenir de su desarrollo se produzcan secuelas imprevistas y no determinadas, en cuyos supuestos este Tribunal ha venido aceptando la posibilidad de la existencia de una temporánea reclamación a pesar de haberse producido la misma fuera del periodo del año desde que inicialmente se produjo el diagnóstico en atención a esa imposibilidad de determinación concreta en toda su extensión del daño sufrido.

En estos últimos casos ha afirmado, efectivamente, esta Sala que si del hecho originador de la responsabilidad se infieren perjuicios o daños que no pueden ser determinados en su alcance o cuantía en el momento de ocurrir el acontecimiento dañoso, el plazo de prescripción no comienza a computarse sino a partir del momento en que dicha determinación es posible, aceptando igualmente que en aquellas enfermedades excepcionales de imprevisible evolución, el daño pueda ser reclamado, como continuado, en cualquier momento. Así lo hemos afirmado en sentencia de 31-10-2000 . A tal efecto y como señala la sentencia de 25-6-2002, esta Sala viene 'proclamando hasta la saciedad (SSTS de 8-7-1993 , 28-4-1997 , 14-2-1994 , 26-5-1994 , 26-10-2000 y 11-5-2001), que el dies a quo para el ejercicio de la acción de responsabilidad patrimonial será aquel en que se conozcan definitivamente los efectos del quebranto" (STS de 31-10-2000), o, en otros términos 'aquel en que se objetivan las lesiones con el alcance definitivo de las secuelas, siendo de rechazar con acierto la prescripción, cuando se pretende basar el plazo anual en la fecha del diagnóstico de la enfermedad" (STS de 23-7-1997)'.

Y decimos que no es de aplicación al supuesto de autos por cuanto, siendo cierto todo lo anterior, también lo es que no es posible dejar abierto el plazo de prescripción de forma

indefinida, salvo que la relación de nuevas secuelas se presente con una conexión intensa y directa con el mismo, con un alto nivel de previsibilidad. Pero ello no ha acontecido en el supuesto de autos".

También se ha pronunciado esta Sala y sección en términos semejantes en sentencias del 12 de junio de 2024 (ROJ: STSJ CV 2973/2024 - ECLI:ES:TSJCV:2024:2973); st 75/2024 del 24 de enero de 2024 (ROJ: STSJ CV 48/2024 - ECLI:ES:TSJCV:2024:48.

Y más recientemente en sentencia 433/2025 de fecha 5 de junio (RAP 46/2023):

"(...)Conforme se dice en la sentencia de esta Sala 6/2017, del 10/enero/2017 (ROJ: STSJ CV 366/2017 - ECLI:ES:TSJCV:2017:366) (recurso 270/2014):"Resultando de dichos preceptos que en las lesiones físicas o psíquicas el plazo de un año será computado a partir de que se produzca el hecho o acto lesivo que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. Ello es una consecuencia de la adaptación de la regla general de prescripción de la acción de responsabilidad del artículo 1.902 del Código Civil que ha de computarse, conforme al principio de la "actio nata" recogido en el artículo 1.969 de dicho texto legal , desde el momento en que la acción pudo efectivamente ejercitarse.

Debiendo recordarse que el Tribunal Supremo (por todas las sentencias de 1/12/2008 , 29/11/11 y 24/9/12) viene reiterando que el artículo 142.5 antes citado, expresa el principio de la "actio nata", impidiendo iniciar el cómputo del plazo para ejercitar la acción del responsabilidad antes de que se tenga un cabal conocimiento de su alcance..."

Apreciamos la prescripción de la acción teniendo en cuenta que la reclamación de responsabilidad patrimonial fue presentada el día 27/7/2021.

Entendemos que la fecha clave es la de septiembre 2019, fecha del TAC realizado en Hospital Vithas Perpetuo de Alicante en el que se identifican las secuelas sobre las que la parte fundamenta su reclamación basada en el daño desproporcionado, resultado de su operación. Del resto de la historia clínica e informes periciales se deduce que el tratamiento que se le fue dispensando con posterioridad trataba de mitigar el dolor (rehabilitación, fisioterapia, prótesis ortopédicas). La recurrente era conocedora de las secuelas descritas en el informe clínico de alta del Hospital Marina Salud de Denia de fecha 26/12/2018, en el que se le informa a la reclamante del diagnóstico principal consistente en HALLUX VALGUS + METATARSALGIA, así como el procedimiento realizado, tanto la OSTEOTOMIA del primer dedo como de las OSTEOTOMIA DE WEIL de los dedos menores.

Se ratifican en el informe de Radiología del Hospital Vithas de Alicante Perpetuo Socorro de fecha 10/9/2019: cambios postquirúrgicos en cabeza de 1º metatarsiano y falange proximal del hállux; Fractura consolidada en el cuello del 2º metatarsiano. Fracturas no consolidadas en el cuello del 3º y 4º metatarsiano, con signos de pseudoartrosis.

Son estas fracturas las determinantes de su reclamación patrimonial>>.

Descendiendo al caso que nos ocupa, en el informe emitido el 21-5-25 por el Servicio de Traumatología (folio 71 del

expediente administrativo) se indica en el apartado "evolución médica" que *<<desde que la paciente fue alta por RHB el 11/03/2024 hasta que Traumatología le da el Alta el 14/11/2024, la paciente ha sido sometida a varias pruebas necesarias que apoyaron la decisión del alta por nuestro parte>>*. Esas pruebas son las que aparecen en el informe expedido por ese mismo servicio el 10-6-24 (pág. 43 del PDF obrante en el acont. 11 del visor horus). El Dr. Moisés Aragón Del Río, autor de ambos informes, ha declarado en calidad de testigo-perito. Si bien ha reconocido en Sala que no se practicó a la actora un tratamiento curativo, también ha precisado que hasta el 14-11-24 no se pudo conocer el alcance real del daño.

Asimismo, ha de tomarse en consideración la pericial del Dr. Emilio Ventura-Lucena García, autor del informe médico-pericial de 18-11-24 (págs. 14 a 19 del PDF obrante en el acont. 43 del visor horus). El Dr. Ventura ha explicado que en lesiones del tipo a la que sufrió la actora no se puede dar de alta hasta al menos pasado un año, por posibles complicaciones del astrágalo, las cuales son algo frecuente. Para el perito, el momento de conocimiento cabal tuvo lugar el 14-11-24, cuando el servicio de traumatología vio el resultado de la RNM y comprobó que no se habían producido complicaciones.

En el caso que nos ocupa, el inicio del cómputo prescriptivo ha comenzado en un momento posterior a los días que establece el perito como indemnizables, porque no se ha tenido un conocimiento cierto del "quebranto" hasta la realización de pruebas médicas posteriores y necesarias para la determinación y alcance definitivo de las lesiones, sin perjuicio de ir destinadas a descartar otras posibles. De esta forma, no se tuvo conocimiento cabal de las lesiones

definitivas hasta fechas posteriores a los 154 días que indicaba el perito en su informe. En consecuencia, no resulta prudente fijar el *dies a quo* a partir del 11-3-24 (fecha del alta por el servicio de Rehabilitación), sino que el mismo ha quedado desplazado a fecha posterior, concretamente al 14-11-24. Las pruebas practicadas hasta esta última fecha fueron obligadas e imprescindibles para descartar otras secuelas. El alta en rehabilitación el 11-3-24 no suponía seguridad ni certeza en el alcance y conocimiento definitivo del daño. Por otra parte, no hay un informe anterior al alta por el Servicio de Traumatología en el que conste de forma clara que las lesiones se habrían quedado estabilizadas y definidas.

Así pues, la fecha decisiva del 14-11-24 nos aleja de cualquier prescripción posible, ya que la reclamación se presentó el 19-3-25, dentro pues del plazo de un año establecido en el referido art. 67.1 Ley 39/2015.

TERCERO.- Costas.

Aunque se ha estimado la pretensión de la actora, no se hará expresa condena en costas, en aplicación de lo previsto en el primer párrafo in fine del art. 139.1 LRJCA. En efecto, el caso presenta dudas de hecho y de derecho que exceden de aquellas que de ordinario se suscitan en todo litigio. En concreto, el mismo hecho se presta a interpretaciones divergentes acerca de cuándo ha de computarse el plazo de prescripción, existiendo serias dificultades para descartar de manera categórica una en detrimento de la otra.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

FALLO

Que debo estimar y estimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de doña contra la resolución descrita en el Antecedente de Hecho Primero de esta sentencia, la cual se declara nula por no ser ajustada a derecho. En su lugar, se declare la inexistencia de extemporaneidad de la reclamación patrimonial presentada por la actora ante el Ayuntamiento de Ciudad Real y, por ende, la procedencia de su admisión a trámite. Sin expresa condena en costas.

Notifíquese la presente resolución judicial a las partes, advirtiéndoles que contra la misma cabe interponer recurso de apelación en un solo efecto para ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, mediante escrito razonado que se presentará ante este Juzgado dentro de los quince días siguientes a su notificación y en el que se expresarán las alegaciones en que se funde, previa consignación de un depósito en la cuenta de Consignaciones y Depósitos de este Juzgado. Se advierte que, de no hacerlo, no se admitirá el recurso interpuesto. Todo ello de conformidad con la Disposición Adicional XV de la Ley Orgánica del Poder Judicial, según redacción dada por Ley Orgánica 1/2009 de 3 de noviembre.

Así, por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.